

*Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Tuluá - Valle del Cauca*



AUTO No. 1157.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICACION No. 2020- 00317 - 00

DEMANDANTE: LEYDI VIVIAN SANCHEZ ARCILA

DEMANDADO: LEWIS ANDER AGUDELO ROGLES

Tuluá, Valle, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que se encuentra vencido el término de fijación en lista de la liquidación del crédito efectuada por la parte actora en el presente proceso, sin que la parte demandada haya objetado la misma, el Juzgado,

Se requiere a las partes para que presenten liquidación Adicional del crédito actualizada, con los respectivos abonos, siguiendo las reglas del numeral 4 del artículo 446 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la presente liquidación del crédito que antecede, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado, conforme lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten liquidación Adicional del crédito actualizada, siguiendo las reglas del numeral 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

MARY ELIZABETH RAMÍREZ LOZANO

Firmado Por:
Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cfeea3098317bcd52cb6fb81f8a7ca2c7b230c3f37d29b60d67166602e60c**

Documento generado en 25/05/2023 02:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Tuluá – Valle del Cauca**

**REF: Acción de Tutela. Primera instancia.
Accionante: GUALBERTO ANCHICO
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS
VICTIMAS
Radicado: 2021-00474-00**

**AUTO No. 1162
Tuluá-Valle del Cauca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)**

Una vez allegado el expediente de la referencia de la Honorable Corte Constitucional, excluido de revisión, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior. En consecuencia, ordénese su archivo definitivo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el superior. En consecuencia, **ARCHÍVESE** de manera definitiva la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARY ELIZABETH RAMÍREZ LOZANO



SENTENCIA No.183

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Tuluá, Valle, veintitrés (23) de mayo dos mil veintitrés (2023)

REF:

Proceso DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte.: CATALINA CALERO ALVAREZ

Ddo. SANTIAGO ROJAS GIL

Rad: 2022-00547-00.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA EN ORALIDAD

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se propone ésta operadora judicial a modular sentencia que concluya esta instancia, la cual se ceñirá, en estricto sentido, a lo reglado en el artículo 280 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES DEMANDA PRINCIPAL

La parte demandante, activó la jurisdicción para solicitar al despacho, con base en las causal 3ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el Artículo 6 de la ley 25 de 1992, i) se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído por las partes el 4 de junio de 2021 en la Notaría 1 de Tuluá; ii) se declare disuelta y estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio; iii) Ordenar la inscripción de la sentencia de divorcio en los respectivos registros civiles, iv) se ordene la residencia separada de los conortes y v) se condene en costas al demandado.

Centra el estribo factico en que la pareja en mientes contrajo matrimonio civil el día 4 de junio de 2021 en la Notaría Primera de Tuluá, registrado en la misma dependencia, bajo el indicativo serial 7429957. Se informa que la pareja no procreó hijos. Como argumento central para solicitar el divorcio está en que el demandado durante el tiempo en que la pareja convivió, presentaba episodios de ira, realizando actos de ultraje, trato cruel y daño sicológico a su consorte. Aduce que durante un viaje de turismo a España, el demandado bajo loe efectos de un ataque de ira,

arremetió contra su esposa de manera violenta, la ultrajó causándole un colapso psicológico, llevándola a un estado de angustia y desespero. Refiere que el día 15 de octubre de 2021, la demandante, abandonada por su consorte, en país ajeno, desprotegida, acudió al consulado de Colombia en la Palmas de Gran Canaria de España, pues su cónyuge la dejó sin dinero y con un vuelo de regreso para el día 27 de octubre de esa misma anualidad.

Informa que el día 14 de junio de 2022 por acto escriturario, cambio de nombre de CATALINA CALERO ALVAREZ a CATALINA GIRALDO CALERO.

En la demanda se indicó que bajo la gravedad del juramento desconoce el correo electrónico del demandado, y se suministró una dirección física en esta ciudad de Tuluá, donde se remitió la comunicación siendo devuelta aduciendo dirección errada, por lo que se accedió al emplazamiento, el cual surtido, se dispuso de un curador para su representación y así salvaguardar el derecho de defensa del extremo pasivo, quien replicó, quedando atento a lo que resulte probado al interior del proceso.

Bajo estas condiciones se hace innecesario, en criterio de esta instancia, abrir el debate probatorio, por considerar suficiente lo glosado al expediente.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

El tema a resolver consiste en verificar si se materializan las exigencias prescritas en la ley, para acceder al DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que une a las partes, con base en la causal 3o del artículo 154 del Código Civil, modificado por el Artículo 6 de la ley 25 de 1992.

2.2. TESIS QUE DEFENDERA EL JUZGADO

Para esta instancia, está definitivamente claro dentro del expediente, que se demostró la configuración de la causal enrostrada, por lo que se dispondrá acceder a lo pedido.

2.3. PREMISAS NORMATIVAS

*El artículo 113 del Código Civil, consagra la naturaleza jurídica del vínculo matrimonial, indicando que el mismo se entiende como **"... un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente..."**.*

Como regla general entonces debe colegirse que el fin básico del vínculo matrimonial es la conformación libre y voluntaria de una familia, decisión

que apareja una serie de deberes y obligaciones entre las que se encuentra el de conservar una comunidad de vida entre sí y sus hijos, prestarse colaboración, ayuda, socorro, apoyo y estabilidad de manera mutua.

No obstante, en el transitar de las relaciones entre seres humanos, es natural que puedan acaecer circunstancias que no permitan esa vida en común y que conlleven indefectiblemente a colapsar el matrimonio al punto que se haga imperioso solicitar el divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

En lo que concierne a la causal 3ª, referente a **los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra**, es importante detenerse en que nuestro derecho poco a poco ha ido evolucionando, al punto que en la actualidad está proscrita cualquier tipo de violencia entre los esposos que vulnere la integridad de alguno de éstos, extensivo ello, a cualquier tipo de comportamiento irrespetuoso que afecte la dignidad de la pareja. No en vano, nuestra Carta Política consagra que todas las relaciones familiares deben basarse en el respeto mutuo y repudia cualquier forma de violencia, la que advierte, será sancionada. La causal en comento, está compuesta por tres tipos de conductas las cuales son diferentes y se configuran de manera independiente, y basta la ocurrencia de una de ellas para que se verifique la causal, en otras palabras, no es menester que concurran todas estas.

En cuanto a los ultrajes, éstos revisten un sentido muy extenso, puesto que puede presentarse en virtud de una variedad de hechos y de sucesos que pueden ser considerados como tales. El diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales del autor Manuel Ossorio, define los ultrajes como "injuria. Agravio. Ofensa. Desprecio, ataque al honor, sea inferido de palabra u obra." De su parte, la doctrina Argentina la ha definido como "son toda especie de actos, intencionales o no, ejecutados de palabra, por escrito o por hechos, que constituyan una ofensa para el esposo, ataquen su honor, su reputación o su dignidad, hiriendo sus justas susceptibilidades". Dentro de la doctrina Nacional, propiamente el tratadista VALENCIA ZEA, sostuvo que "los ultrajes son la injurias que un cónyuge hace al otro y pueden ser de palabra o de hecho".

En algunos de los pronunciamientos hechos por la Corte Suprema de Justicia, relacionados con esta conducta ha dicho que "son todas aquellas ofensas o menoscabos que, proviniendo de hechos aislados, o de actitudes más o menos prolongadas en el tiempo, que agravan el honor, el sentimiento de íntimo, el decoro a los que cualquier persona, por el hecho de ser tal, tiene derecho incuestionable, desde luego en la medida en que, tanto por su trascendencia como por su intimidad.....tales

vejámenes revisten verdadera gravedad y, además, sean de envergadura hasta el punto que, para el cónyuge ofendido hagan imposible continuar la comunidad de vida con el ofensor...” (sent, 411 Noviembre 9 de 1990).

A su vez, en esta conducta denominada ultraje, se subsumen algunas características como son que dicho ultraje tenga un matiz de gravedad, es decir, que no se trate de un acto sin importancia y fugaz al punto que no permita sobre el mismo, considerar la posibilidad de obtener un divorcio. También basta que el ultraje sea uno solo, es decir puede acontecer que el acto injurioso se presente una sola vez, pero que sea de tal magnitud, que por sí impida la comunidad de vida. Esta característica implica que no se requiere la concurrencia de varios ultrajes para que se pueda amparar en ella.

Los ultrajes pueden exteriorizarse de diferentes formas: verbales o físicas, de palabra o por un medio escrito, o por hechos que así lo indiquen. Un vocabulario soez que hiera al otro cónyuge, un escrito que contenga expresiones ofensivas, o lesiones de tipo personal que atenten contra la integridad física del otro. Igualmente se conciben como tales, gestos, señales y demás que indiquen actos grotescos e indecorosos. Son múltiples entonces las conductas que pueden constituir hechos ultrajantes, los cuales deben ser mirados y analizados particularmente.

En lo relacionado con el trato cruel, es otro tipo de comportamiento que un cónyuge puede inferir al otro. El Dr. VALENCIA ZEA, tratadista patrio, la definió como “la conducta desconsiderada hacia el otro cónyuge”. Se afirma que esta causal, propende por atentar directamente contra su consorte, haciéndola sufrir moralmente y con crueldad.

Y finalmente, los maltratamientos de obra. Son aquellas conductas, que difieren del trato cruel, en cuanto ésta es un daño moral, mientras que aquella, si es un daño físico, tales como golpes, lesiones personales, empujones, castigos corporales, actos violentos que no permitan la convivencia entre los consortes y que el cónyuge que los padece no desea permitir.

2.4. PREMISAS FACTICAS EN QUE SE SOPORTA LA TESIS DEL DESPACHO

Dentro del presente asunto se recopilaron las siguientes pruebas:

- 1)** *Se acreditó con el correspondiente registro civil del matrimonio civil que une a las partes, celebrado en la Notaria Primera del círculo de Tuluá Valle del cauca el día 4 de junio de 2021, que reposa en esa misma dependencia, bajo el indicativo serial 7429957.*
- 2)** *Se informó que entre los consortes no se procreó descendencia sobre la cual deba realizarse pronunciamientos.*

- 3) Como argumento toral para perseguir el divorcio, está lo manifestado por la demandante, que se entiende informado bajo el apremio del juramento, que su consorte ejercía actos de violencia y padecía lo que denomina ataques de ira, hasta el punto que en un viaje de turismo realizado a ESPAÑA, la dejó abandonada totalmente, razón que la llevó a acudir al consulado de Colombia, con el fin de buscar ayuda y protección.
- 4) Con la demanda se ha incorporado un documento proveniente del encargado de la Funciones Consulares en Las Palmas de Gran Canaria, España, señor JORGE MIGUEL DE JESUS ALVARADO ELJACH, adiado el 23 de agosto de 2022, donde hizo constar que ante dicho consulado se radicó una solicitud de asistencia por parte de la demandante quien indicó encontrarse en una situación psicológica y económica vulnerable y precaria, atribuibles, según la mencionada señora, a problemas conyugales, maltrato psicológico, siendo dejada por su cónyuge en la calle, sin dinero y un lugar para dormir. El consulado le brindó acompañamiento vía telefónica, le asiste para la consecución de alojamiento y comida gratuita, y finalmente le brinda apoyo económico consiguiéndole un hotel donde pernotar mientras regresa a Colombia, en viaje programado en tres días, regresando el 27 de octubre de 2021 con su familia a Colombia.
- 5) Este documento resulta una prueba que al menos indica, que su consorte, realizó actos de maltrato al dejar a su suerte, sin dinero ni un lugar donde descansar y alimentarse a su cónyuge, conducta que no responde de ninguna manera a los deberes que se contraen con el matrimonio, que si bien pueden presentarse diferencias entre los esposos, es reprochable la actitud, que se informa asumió el demandado.
- 6) Es importante destacar, que los maltratos no solo se materializan infringiendo lesiones físicas, también ocurre cuando uno de los consortes, con su conducta, maltrata de manera psicológica a su pareja, como en este caso, donde se relata que desapareció del entorno dejando en abandono a su esposa en un territorio ajeno a su patria, al punto que se vió obligada a buscar amparo en el consulado Colombiano mientras operaba su regreso.
- 7) Bajo este contexto no cabe duda que la relación conyugal sufrió grave deterioro, cada uno de los consortes ha fijado su domicilio por separado, llevando una vida independiente, lo que significa que no media interés en restablecer la comunidad de vida, situación que por ser irregular requiere que sea remediada por la judicatura, decretando el divorcio pedido.

Por tanto, en pie de lo discurrido, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO**

DE FAMILIA DE TULUA VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:

3. RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre los señores **SANTIAGO ROJAS GIL y CATALINA GIRALDO CALERO, (hoy, CATALINA CALERO ALVAREZ)**, en la Notaría Primera de Tuluá, el día 04 de junio de 2021 y registrada allí mismo bajo el indicativo serial 7429957. Queda **DISUELTO** el vínculo matrimonial.

ADVERTIR que la señora **CATALINA GIRALDO CALERO**, mediante escritura 1754 de 14 de junio de 2022 otorgada ante la Notaria 3 de Tuluá, Valle, hizo cambio de nombre, por lo cual actualmente se llama **CATALINA CALERO ALVAREZ**.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

TERCERO: INSCRÍBASE esta sentencia en el registro civil de matrimonio y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados. Líbrese por secretaria el oficio oportunamente.

CUARTO: **AUTORIZAR** la residencia separada de las partes.

QUINTO: **NO habrá condena en costas.**

SEXTO; FIJAR como gastos en favor del curador y a cargo del demandante, la suma de **DOCIENTOS MIL PESOS**, que deberá cancelar, dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

La Jueza,



MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:
Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffded4d937b9f1e4f5221e94035fa8a74bd282db23feec77f482f4b6731bcb30**

Documento generado en 23/05/2023 07:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No. 146

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Tuluá, Valle del Cauca, Mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal

Subclase: Adjudicación judicial de apoyo

Dte: BLANCA CECILIA LEON AVILA

Ddo. MANUELA HERNANDEZ LEON

Y MINISTERIO PÚBLICO

Rad. 2023-00024-00

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se propone esta judicatura, a pronunciar fallo anticipado, encauzado a ordenar la ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVO, en favor de la persona reseñada en el epígrafe de la referencia, de quien se aduce naci3n con SINDROME DOWN (trisomía 21), haciéndose imperioso designarle una persona de apoyo para que atienda sus actos jurídicos descritos en la demanda. Lo anterior en atención a que se ha estimado que no se hace imperioso práctica de pruebas, tal como así lo permite el artículo 278 del C.G.P. toda vez que existe claridad sobre los hechos, ello en virtud a la prevalencia a los principios de celeridad y económica procesal, como también en armonía a una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, como así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia. A lo anterior también se suma, que el grupo familiar no muestra oposición o resistencia a lo pedido y que subyace valoración de equipo multidisciplinario sobre su condición y sus necesidades.

2. DESCRIPCION DEL CASO OBJETO DE DECISION

Relata la parte actora que dentro del matrimonio de la demandante con el señor ROGELIO HERNANDEZ, fallecido, procrearon tres hijos, VALENTINA, JUAN SEBASTIAN Y MANUELA HERNANDEZ LEÓN, ésta última, nacida el 14 de octubre de 2004. El día 28 de abril del año pasado, Colpensiones profirió dictamen de pérdida de capacidad

laboral, calificando a MANUELA HERNANDEZ LEON, de 60.00

Se informa que al fallecer el padre de MANUELA, se hizo beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, sin que pueda gozar de este beneficio por exigencia de este proceso. Colpensiones mediante resolución SUB 267930 de 13 de octubre de 2021, le reconoció a MANUELA HERNANDEZ LEON, en calidad de hija el 50% de la pensión de sobrevivientes, pero su pago se encuentra retenido.

Con base en lo anterior solicita que se declare la necesidad de adjudicación de apoyo judicial para la realización de actos jurídicos en favor de MANUELA HERNANDEZ LEON, y por tanto se le designe a su progenitora, señora BLANCA CECILIA LEON AVILA, para que la represente en la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, la represente en procesos judiciales, reclamaciones administrativas ante entidades públicas y particulares, inclusive en todas aquellas actividades particulares como administrativas en que ese requiera la presencia del titular del acto jurídico, para reclamar o consolidar derechos en su favor. Finalmente solicita se inscriba la sentencia en el registro civil de nacimiento de la persona con discapacidad.

2.1 CRONICA DEL PROCESO

La demanda fue admitida mediante auto 196 de 27 de enero de 2023, se dispuso notificar a los parientes cercanos, y al ministerio público, se le designó curador ad litem para que represente a la persona con discapacidad.

El ministerio público permaneció silente, y el curador designado replicó sin exteriorizar oposición alguna.

Al proceso se arrió valoración realizada por PERIMEDICAL DEL VALLE, quienes a través de psicóloga jurídica y trabajador social, conceptuaron sobre todas las condiciones personales de la discapacitada. A su vez, su grupo familiar cercano expresaron estar conformes con el proceso y con la designación de la demandante, como persona de apoyo.

3. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

Los presupuestos procesales en el presente asunto se topan acreditados a plenitud, A su turno la demanda en sus aspectos formales y de fondo integran absolutamente las exigencias legales que para ella se exigen, razones por las cuales este aspecto no merece crítica alguna, como tampoco se observa causal que nulite o invalide lo actuado y por ello se entra a decidir de fondo el asunto.

3.1 PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El tema a resolver es determinar la necesidad de adjudicar apoyo a la ciudadana antes mencionada por cuanto, por cuanto está acreditado que por sus condiciones no está en capacidad de expresar su voluntad, de tomar decisiones por lo que requiere de acompañamiento para atender actos jurídicos y en concreto, para el cobro y administración de la de la pensión de sobrevivientes que le fuera reconocida. Sobre esta base, determinar la persona que le servirá de apoyo.

3.2 TESIS DEL DESPACHO

Esta instancia, si dispondrá la adjudicación judicial de apoyo de manera definitiva en favor de la señorita MANUELA HERNANDEZ LEON, designándole como persona de apoyo a su progenitora, señora BLANCA CECILIA LEON AVILA, para que la represente en la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, la represente en procesos judiciales, reclamaciones administrativas ante entidades públicas y particulares, inclusive en todas aquellas actividades particulares como administrativas en que ese requiera la presencia del titular del acto jurídico, para reclamar o consolidar derechos en su favor. Además, para que cobre y administre la pensión de sobreviviente que le fuera reconocida para que atienda sus necesidades y tenga una vida digna.

3.3 PREMISAS NORMATIVAS QUE REGULAN EL TEMA

*La ley 1996 de 26 de agosto de 2019, estableció “**el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad**” Esta ley, fue creada con el fin de proteger aquellas personas que presentan deficiencias con el ánimo de garantizar su dignidad humana, su autonomía, y el derecho, si es posible de tomar sus propias decisiones, a no ser discriminadas, ello en aplicación a todos los principios y derechos que se encuentran previstos en la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad.*

La ley en comento, presume la capacidad legal en todas las personas, incluidas aquellas en las que preexiste algún tipo de discapacidad, y que por sus particulares condiciones, puedan tomar algunas decisiones, expresar y voluntad o preferencias, realizar actos jurídicos, haciendo uso de apoyos. Esta figura, difiere totalmente de la interdicción en la cual, a la persona se le sustraída de manera total de su capacidad jurídica, le estaba vedado tomar algunas decisiones relevantes para su vida, por cuanto todas ellas quedaban en cabeza de un tercero quien podía actuar y decidir, totalmente sobre la vida del discapacitado.

Es por ello, que hoy por hoy, se le permite a una persona que ostente una discapacidad, ejercer su derecho a tomar decisiones sobre su vida, como también está en capacidad de celebrar actos jurídicos determinados.

Para efectos de la mentada ley trae unas definiciones sobre lo que comporta los actos jurídicos, actos jurídicos con apoyos, titular del acto jurídico, apoyos formales, ajustes razonables, valoración de apoyos, comunicación y conflicto de interés.

De igual manera contiene unos principios que servirán de faro para la aplicación e interpretación de la ley, tales como la dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad.

La anunciada normativa permite, que se puedan suscribir acuerdos de apoyos ante notarias o centros de conciliación, que tendrán una vigencia no superior a 5 años y que podrán ser modificados o terminados por el titular por cualquiera de los mecanismos previstos en la ley.

En cuanto a la forma como se determinan los apoyos para las personas mayores de edad que presenten una discapacidad, se hará mediante su declaración de voluntad, y de no ser posible, por medio de una valoración de apoyos, los cuales se prestarán por entes públicos o privados, una vez el gobierno nacional expida su reglamentación, para lo cual ha fijado unos plazos.

Para obtener el apoyo, si este no es producto de un acuerdo, deberá reclamarse a través de un proceso judicial, sea bajo el rito de la jurisdicción voluntaria o por el trámite de un verbal sumario, el primero cuando es promovido de manera directa por el titular del acto jurídico, sujeto a las reglas señaladas en el artículo 37 de la ley en mientes; y el segundo, o sea, el proceso verbal sumario, cuando se inicie por persona diferente al titular del acto jurídico, y con sujeción a la requisitoria del artículo 38.

*Se ha indicado igualmente, que en todo proceso, sea a instancia del titular o promovido por persona diferente, debe contarse con **“una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyo deberá acreditar el nivel de apoyo que la persona requiere para decisiones determinados, y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quienes podrán asistir en aquellas decisiones”**.*

Igualmente, cae en cabeza del operador judicial, la obligación de observar en procesos de esta estirpe, los criterios enlistados en el artículo 34, que reza:

“1. En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo [38](#) de la ley.

2. Se deberá tener en cuenta la relación de confianza entre la persona titular del acto y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de los mismos.

3. Se podrán adjudicar distintas personas de apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso.

4. La valoración de apoyos que se haga en el proceso deberá ser llevada a cabo de acuerdo a las normas técnicas establecidas para ello.

5. En todas las etapas de los procesos de adjudicación judicial de apoyos, incluida la de presentación de la demanda, se deberá garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.”

Para efecto de la valoración de apoyos, se deberá contar en el proceso con una apreciación realizada por un ente público o privado con sujeción a los lineamientos y protocolos establecidos en la política nacional de discapacidad. De igual manera, este servicio de valoración de apoyo deberán prestarlo la defensoría del pueblo, la personería, los entes territoriales y las alcaldías en caso de los distritos, conforme lo dispone el artículo 11 de la ley en mientes.

Estos procesos judiciales persiguen la designación de apoyos formales en favor de una persona mayor de edad con discapacidad, con relación a uno a diversos actos jurídicos concretos.

3.4 PREMISAS PROBADAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL DESPACHO

- a) Se aportó con la demanda el poder conferido por la demandante para promover este proceso.*
- b) Se registran todos los documentos que acreditan el parentesco del grupo familiar más cercano de la persona con discapacidad.*
- c) Se demostró que a la señorita MANUELA HERNANDEZ LEON, le fue reconocida pensión de sobreviviente, en su calidad de hija del pensionado ROGELIO HERNANDEZ, en un porcentaje del 50%*

por Parte de Colpensiones, mediante RESOLUCION sub 267930 de 13 de octubre de 2012.

- d) La señorita MANUELA HERNANDEZ LEON, también fue calificada en su pérdida de capacidad laboral y ocupacional por parte de Colpensiones con un valor final de 60.00.*
- e) Su grupo familiar exteriorizó estar de acuerdo con este proceso, como también con que la demandante sea designada como persona de apoyo.*
- f) Igualmente se encuentra la valoración vertida por PERIMEDICAL DEL VALLE, donde previo a la evaluación por profesionales en psicología y trabajo social, se individualizó a la persona con discapacidad como MANUELA HERNANDEZ LEON identificada con c/c 1.117.349.041, nacida en Tuluá, con 18 años de edad, estudió hasta 9 bachiller con apoyo especial de aprendizaje, y de estado civil soltera., quien en la actualidad convive con su progenitora y con su hermano JUAN SEBASTIA HERNANDEZ LEON. Se estableció que su tipo de discapacidad era intelectual cognitiva y mental psicosocial. Se informa que se trata de una persona que no puede expresar su voluntad o preferencia, no establece lo bueno de lo malo, es dependiente de la aprobación de su progenitora, no puede auto determinarse, está imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica, no está ubicada ni en tiempo, espacio , no ubica el día, la hora ni el año. Por tratarse de una persona con limitaciones cognitivas, sociales y biológicas, necesita del apoyo de la red, evitando vulnerabilidades por su estado, siendo el tercero o extraño quien pueda amenazar o vulnerar sus derechos. El diagnóstico psiquiátrico es Síndrome de Down, retardo mental moderado con compromiso cognitivo, trastorno obsesivo compulsivo, puede desplazarse por sus propios medios pero acompañada, tiene escasa iniciativa para comentar actividades o tareas, le cuesta inhibir la conducta,. Se indica que la conducta esta considerablemente influida por ideas delirantes, existe alteración grave en la comunicación o el juicio. Finalmente se concluye que requiere apoyo extenso para tomar decisiones independientes y argumentadas, para obtener información de asuntos antes de tomar decisiones, para prever consecuencias de sus decisiones y para cambiar de decisión con base en argumentos. No está en condiciones de manejar dinero, no conoce su valor, en conclusión requiere apoyo siendo la persona más adecuada su progenitora.*
- g) Aparece dentro del expediente la visita socio familiar realizada por la asistente social de este despacho, quien se asemeja en sus conceptos a lo indicado por PERIMEDICAL DEL VALLE, reforzando en consecuencia todas las valoraciones puesto que en su conjunto, son coherentes e informan al juzgado sobre las reales necesidades de la joven MANUELA, quien requiere definitivamente de una persona de apoyo para que la represente en todos los actos jurídicos y en el cuidado personal, tal como así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.*

En fuerza de lo discurrido, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TULUA, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:**

4. RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES DEL LIBELO GENITOR, por lo tanto **ORDENAR** la adjudicación de apoyo definitivo, en favor de la señorita **MANUELA HERNANDEZ LEON**, identificada con la c.c. 1.117.349.041 expedida en Tuluá, Valle, de quien se acreditó padece una discapacidad mental que le impide realizar cualquier acto jurídico y atender su propio cuidado. **DESIGNARLE** como persona de apoyo y para la realización de actos jurídicos que más adelante se enunciará, a la señora **BLANCA CECILIA LEON AVILA**, portadora de la c.c, 66.713.153, expedida en Tuluá, Valle, en su condición de progenitora, quien conforme lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, deberá aceptar su designación y tomar posesión del cargo a través del correo electrónico del despacho.

Esta ADJUDICACION DE APOYO tiene un término o vigencia de cinco (5) años, pasados los cuales deberá iniciarse nuevamente este trámite, conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: SE AUTORIZA, esta adjudicación judicial apoyo para los siguientes actos jurídicos; a) Se le faculta a la persona de apoyo a realizar todas las diligencias y actuaciones administrativas y / o judiciales, que sean necesarias para representar los intereses de la discapacitada, con el fin de reclamar, consolidar y cobrar la pensión de sobreviviente que le fuere reconocida y derivada de su padre, por parte de Colpensiones y ante la entidad bancaria responsable de su pago, sin que se le permita gestionar préstamos que afecten los intereses de la discapacitada, y con la ADVERTENCIA que todos esos dineros solo pueden ser invertidos en la persona favorecida, para lo cual llevará soportes documentales. B) para que la represente en la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, la represente en procesos judiciales, reclamaciones administrativas ante entidades públicas y particulares, inclusive en todas aquellas actividades particulares como administrativas en que ese requiera la presencia del titular del acto jurídico, para reclamar o consolidar derechos en su favor, sin que esta facultad se extienda a venta de bienes inmuebles que estén o lleguen a estar en cabeza de la discapacitada, pues deberá promover licencia judicial para ello. C) asumir todo el cuidado personal de la persona discapacitada y velar por todas sus necesidades, su atención médica, tratamientos, suministro de medicamentos.

TERCERO: ORDENAR inscribir esta sentencia, en el registro civil de nacimiento de la señorita **MANUELA HERNANDEZ LEON**. Líbrese el oficio por secretaria con inserción de todos los datos necesarios.

CUARTO: FIJAR como gastos en favor de la curadora ad litem designada para la representación de la discapacitada, y a cargo de la parte demandante, la suma de **DOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)**, que deberá cancelar dentro de los quince días siguientes a esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LA JUEZA,

MARY ELÍZABETH RAMÍREZ LOZANO

Firmado Por:
Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a23229feff7e8550b2700bb533c1ebff76bb6c8a2644834aa7e69d4158cb3c8**

Documento generado en 25/05/2023 12:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Tuluá - Valle del Cauca*



AUTO No. 1161
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MARISOL CAICEDO MORA
DEMANDADA: URIEL GIRALDO ESCUDERO
RAD. No.: 2023-00099-00

Tuluá, Valle, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

La procuradora judicial de la demandante MARISOL CAICEDO MORA, en el escrito que antecede, ha manifestado que renuncia al poder que le fuera conferido por la mentada, debido a razones personales que le impiden la continuación del proceso. Manifestando, que su procurada está a paz y salvo por concepto de honorarios.

De dicha solicitud notificó al juzgado y a su representada el día 19 de mayo de 2023, por ello, la renuncia solo tendrá efecto vencidos cinco (5) días desde la comunicación, es decir, a partir del 30 de mayo de 2023, de conformidad al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la mandataria judicial de la demandante MARISOL CAICEDO MORA, a partir del 30 de mayo de 2023 y de conformidad al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la señora MARISOL CAICEDO MORA, para que proceda a designar un nuevo abogado para la representación de sus intereses, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a la audiencia de inventarios y avalúos, fijada para el día 31 de agosto de 2023 a las 8:30 am.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARY ELIZABETH RAMÍREZ LOZANO
Juez.

Firmado Por:
Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31c6495e2b450c271cb23ff630a390773acbe49bf55dd63d66d491e0c302faf**

Documento generado en 25/05/2023 04:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
TULUA VALLE DEL CAUCA**

Tuluá, V., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.

RADICACIÓN No 2023-00167-00

PROCESO: EXONERACION DE CUOTA

DTE: JAIRO TORRES RIASCOS

DDOS: CRISTIAN CAMILO, JAIR ANDRES Y JOHN TORRES CAICEDO

El apoderado judicial de la parte demandada, envía al correo electrónico escrito, solicitando se oficie a la empresa Levapan, con el fin que indiquen como se está descontando el porcentaje del 37.5% embargado al señor JAIRO TORRES RIASCOS, que ordenó el despacho, toda vez que el demandado recibe su remuneración cada 15 días los 15 y 30 de cada mes. Igualmente, en el mismo escrito informa un radicado 2012-000170-00, proceso en el cual se fijó el porcentaje y se ordenó el embargo y retención del salario.

Primeramente, se le hace saber al togado, que la solicitud en este proceso no es procedente, por cuanto este, se trata de un proceso de exoneración de cuota de alimentos, y en el auto 979, del 8 de mayo que admite la demanda, se ordenó la suspensión de los títulos judiciales que se depositan en el Banco Agrario y son otras las pretensiones.

Ahora bien, con respecto al radicado 2012-000170-00-00, la solicitud debe ser dirigida a este proceso, anexando todas las piezas procesales que tengan en su poder la demandante, o el demandado, como sentencia, oficios etc, el motivo de la solicitud, toda vez que se advierte que la demanda es desde el año 2012 y estamos en el año 2023; entonces desde que fecha observa se le esta realizando un descuentos superiores, al que se le consigna normalmente a la demandante KATI RUBIELA CAICEDO VIVAS, y en ese sentido ser más claros y oficiar al Pagador respectivo.

Cabe anotar, que el radicado 2012-000170-00, es un proceso que se encontraba archivado, en la caja No. 283, al momento de la quema del palacio de justicia, en el mes de mayo del año 2021, por lo tanto, el despacho no cuenta con el expediente físico.

Breve lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de dar tramite al escrito enviado por el apoderado judicial del demandante en el presente asunto, por lo expuesto, ut supra.

NOTIFIQUESE



La juez,

MARY ELIZABETH RAMÍREZ LOZANO

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783e5671f34578cdefea4bff18b4dddb7f60e8501502081f0ac68acfb36eeaa8**

Documento generado en 24/05/2023 02:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO No. 953
Proceso: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Demandante: LUZ MERY SALAZAR ZAMBRANO
Demandado: MARIA ELVIA BERNAL TORRES Y MINISTERIO PUB.
Radicación No.: 2023-00187-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Tuluá, Valle, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Resolver sobre la admisión o no, de la demanda reseñada en el epígrafe de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora LUZ MERY SALAZAR ZAMBRANO a través de representante judicial, ha promovido demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, en favor de la señora MARIA ELVIA BERNAL TORRES enunciando que dicha señora cuyo apoyo depreca, es su madre de crianza la cual padece Demencia en la enfermedad del Alzheimer, cuenta con 87 años de edad, no comprende el alcance de sus actos por lo tanto asume riesgos en el manejo de su patrimonio haciéndose imperioso que se designe como persona de apoyo a la señora Luz Mery Salazar Zambrano, para que la asista en todos los actos jurídicos.

Ciertamente ante el advenimiento de la Ley 1996 de 2019, se ha creado este nuevo escenario que propende por prohijar aún más los derechos de las personas discapacitada, toda vez que encontró el legislador, que dicha población se encontraba excluida y discriminada en el ejercicio de sus derechos, vulnerando con ellos sus más preciados derechos fundamentales. Es sabido que las personas en dichas condiciones particulares, pueden ostentar deficiencias a nivel físico, mental, cognitivo, que no le permiten acceder en las mismas condiciones dentro de un contexto social, pero no todos ellos, están en condiciones de no poder tomar algunas decisiones con independencia, o a tener oportunidad o acceso a cualesquier escenarios sociales o laborales, toda vez que no debe entenderse la discapacidad como una condición tal que excluya totalmente a una persona y por esto esta ley persigue es, adecuar, de acuerdo a las particulares necesidades de cada uno, la asignación de unos apoyos.

Así las cosas, al revisar la demanda, en esta confluye la requisitoria prevista en el artículo 38 toda vez que ha sido promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, quién ha demostrado que ciertamente la señora MARIA ELVIA BERNAL TORRES, se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo

de comunicación, y que en tales condiciones se encuentra impedida para ejercer su capacidad legal lo que trae como secuela que se vulneren o amenacen sus derechos.

Ordenase la comparecencia de los señores HERNANDO TORRES, SANTOS TORRES DE SANCHEZ Y CAMPO ELIAS TORRES a quienes se les notificara esta demanda, ello con el fin de prohijar los derechos del discapacitado.

De otro lado, y dando aplicación a lo previsto en el art. 55 del C.G.P., se designará un Curador Ad Litem al titular de los actos jurídicos, teniéndose en cuenta que dicha figura jurídica cumple precisamente con el propósito de dar plena garantía constitucional de defensa de quién no puede acudir al proceso como en el caso que aquí nos ocupa.

Igualmente se ordenará la valoración del discapacitado por una entidad acreditada para ello, ya en el momento de resolver se procederá por los medios pertinentes, identificar las necesidades puntuales de la persona con discapacidad, como sería mirar su contexto familiar, social, personal, para así lograr la construcción del esquema que requiere y asignar los apoyos y estrategias que garanticen sus derechos.

Para la realización de dicha evaluación y de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, se cuenta para su prestación con la Defensoría Pública, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y las alcaldías.

Para una facilitación del usuario, se cuenta por el momento con las siguientes opciones a escogencia de la parte interesada:

- a) Con la entidad PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL SAS, ubicada en la Avenida Pasoancho 57-80 cuarto piso oficina 34 teléfono y WhatsApp 3028285553 edificio sede Nacional de Coomeva Email: peessoa.apoyojudicial@gmail.com.
- b) Con los servicios que presta el Municipio de Tuluá, en cumplimiento de la Ley 1996 de 2019, concretamente en la Secretaria de Bienestar Social, ubicada en la transversal 10 con diagonal 22 del barrio Chiminangos de esta ciudad, PBX 6022339300, Email bienestar@tuluva.gov.co.
- c) PERIMEDICAL DEL VALLE, con sede en Tuluá, ubicada en la carrera 34 #25-40 barrio Alvernia, teléfonos 3116553132 y 3215674724, www.perimedicaldelvalle.com
- d) Con las demás entidades públicas y privadas, a su escogencia, que cumplan con todas las reglas aplicables a entidades públicas previstas en el capítulo 3, artículo 2.8.2.3.1. y siguientes del Decreto 487 de 2022. Si se trata de entidades privadas, deberá acreditar los requisitos mínimos enlistados en el artículo 2.8.2.4.3 del Decreto 487 de 2022, al igual que lo hará la persona facilitadora de la valoración de apoyo designada por las entidades públicas y privadas, conforme el decreto antes enunciado, artículos 2.8.2.5.2. y 2.8.2.5.3...

Atendiendo que la solicitud de valoración de apoyos deviene en este caso de autoridad judicial, deberá remitirse toda la información enlistada en el artículo 2.8.2.6.3. del decreto 487 de 2022.

Se advierte que, en todos los casos, la respuesta al servicio de valoración y designación de la persona facilitadora, la solicitud se asemeja a un derecho de petición y deberá resolverse

conforme la Ley 1755 de 2015. En cuanto al plazo para llevar a cabo la valoración de apoyo por parte de la entidad pública o privada, cuenta con 15 días hábiles contados desde el día que se designe la persona facilitadora.

La parte interesada, en un término de ocho días informará al juzgado sobre la valoración que ha escogido para el titular del acto jurídico, para efectos de librar el oficio correspondiente.

Suficiente lo brevemente expuesto, para que el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TULUA – VALLE,**

R E S U E L V A :

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, para proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DEFINITIVO, ha sido presentada por la señora LUZ MERY SALAZAR ZAMBRANO identificada con la C.C. No. 29.877.789, quien actúa con interés legítimo por ser hija de crianza de la titular de los actos jurídicos en este proceso, señora MARIA ELVIA BERNAL TORRES con cédula de ciudadanía No. 28.903.683.

SEGUNDO: ORDENAR que la discapacitada sea valorado conforme a las opciones relacionadas en el cuerpo de esta providencia, para lo cual la parte interesada deberá informar a este despacho.

TERCERO: DESELE a esta demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVO, el trámite para un proceso Verbal Sumario, por cuanto ha sido promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme los artículos 32, inciso 3, 38 y 54 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a los parientes de la señora MARIA ELVIA BERNAL TORRES, a sus sobrinos HERNANDO TORRES, SANTOS TORRES DE SANCHEZ Y CAMPO ELIAS TORRES y al Ministerio Publico, tal como lo dispone el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO: ORDENAR que, por parte de la Asistente Social del Despacho, realice visita de trabajo social al inmueble donde reside la persona discapacitada, con el fin de determinar las condiciones en que vive, que personas lo acompañan, indagar sobre si conoce la existencia de este proceso, en que actos jurídicos requiere apoyo, si tiene una persona de su entera confianza para que se sirva de apoyo en determinados actos jurídicos. Esa labor se realizará de manera personal en la dirección asignada en la demanda y agregara registro fotográfico de la visita, si le es posible. Para desempeña esta labor se le concede un término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, cuyo resultado deberá subir al expediente digital.

SEXTO: DESIGNAR como Curador Ad litem al doctor JESUS ARLED HENAO para que represente los derechos e intereses de la persona objeto de actos jurídicos señora MARIA ELVIA BERNAL TORRES. Infórmesele de la presente designación, si acepta, notifíquesele del auto admisorio de la demanda. Córrasele traslado de la demanda y anexos por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia. Ofíciese a través del correo electrónico.

SEPTIMO: RECONOCER personería Jurídica al doctor OSCAR ALBERTO RODRIGUEZ GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1116257909 y portador de la Tarjeta

Profesional No. 370511 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante conforme al poder conferido y adjunto.

OCTAVO: Adviértase que puede revisar el expediente en el siguiente link, cuya contraseña es la cedula de la abogada demandante, [76-834-31-84-002-2023-00187-00](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-defamilia-del-circuito-de-tulua) el mismo deberá ser guardado para futuras consultas, así como también recordándole que es su responsabilidad custodiar y guardar la reserva del expediente, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 artículo 153 de la Ley 270 de 1996, numeral 5 artículo 34 de la Ley 734 de 2002, numeral 12 artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, artículo 123 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. Igualmente, el estado y las listas de traslado de los procesos pueden consultarse en el link del micrositio web del juzgado digitando <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-defamilia-del-circuito-de-tulua>

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MARY ELÍZABETH RAMÍREZ LOZANO

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8cdd0a4f55f6abd1c62ffd50ff7fd1dbcdf1dfbe743a40b11168b65a568d55**

Documento generado en 08/05/2023 04:18:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

TULUA, VALLE DEL CAUCA

Tuluá, V., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1098

Proceso: Permiso de Salida del País en plan de Vacaciones, Revisión de Custodia, Cuidado Personal y subsidiariamente Fijación de Cuota Alimentaria y Regulación de Visitas.

Demandante: Luis Miguel Calero González

Demandado: María Camila Cardona Quintero

Radicación: 76-834-31-84-002-2023-00198-00

La togada en el asunto de la referencia, envía correo electrónico y en su escrito indica que se percató que los datos del proceso, radicación y contenido del auto corresponden a un proceso diferente, razón por la cual, respetuosamente solicita al Despacho revisar el auto No.1033, fechado el 15 de mayo de 2023 y de ser necesario corregirlo.

En virtud a la solicitud, procede el despacho a revisar el auto1033 del 15 de mayo del 2023, y procede el despacho a aclararle a la togada del demandado lo siguiente:

1.- En este despacho esta cursando otro proceso, de Permiso para salir del país., que adelanta el DEFENSOR DE FAMILIA DEL I.C.B.F. en representación del menor NN hijo de la señora MARIA CAMILA CARDONA QUINTERO, y en contra del señor LUIS MIGUEL CALERO GONZALEZ, con radicado No. 2023-00088-00.

2.- En este proceso y en este radicado, fue que se dictó el auto 1033 del 15 de mayo de 2023, quedando bien identificado el demandado señor LUIS MIGUEL CALERO GONZALEZ, a quien se le debe notificar la demanda y correr traslado de la misma. Por lo tanto, no hay lugar a darle curso al memorial, y tampoco corregir el mismo

Breve lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de dar trámite a la petición elevada por la apoderada judicial de la demandante en el asunto de la referencia, por lo expuesto en líneas anteriores.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:
Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b06fefabf8d9828496e7389d8438100e36f55377e2501fb52248cb654093cb1**

Documento generado en 24/05/2023 02:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

AUTO No. 1164.

AMPARO DE POBREZA

SOLICITANTES: LUZ DANERY SALCEDO VARGAS

RADICACIÓN No. 2023-00212-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Tuluá, Valle, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el escrito que antecede y al proceder este despacho judicial a revisar el Auto No. 1066 del 18 de mayo de 2023, que admite y asigna abogado, observa que se incurrió en un error en la providencia, al escribir de forma incorrecta lo referente al nombre del abogado designado el cual es "HAROLD CRUZ JIMENEZ" y no "JIMMY LENADRO CHAPARRO LEON" razón por la que se hace necesario corregir dicho error, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P.

Como consecuencia de lo antes expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por Corregido el error del Auto N° 1066 de mayo 18 de 2023, en lo concerniente al nombre del abogado, su nombre correcto es HAROLD CRUZ JIMENEZ.

SEGUNDO: Por Secretaría, se le comunicará su designación, advirtiéndole que deberá presentar su aceptación o prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de a la comunicación de la designación a cargo de la amparada por pobre. COMUNÍQUESELE al abogado la designación al correo electrónico: asesoriassolisscsas@yahoo.com y la solicitante lupitalcedo0102@hotmail.com

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ

MARY ELÍZABETH RAMÍREZ LOZANO



AUTO No. 1160

ASUNTO: Liquidación sociedad conyugal

DEMANDANTE: Federico Gallego Bustamante

DEMANDADO: Luz Miryan Londoño Marulanda

RADICACIÓN: 2023-00220-00

Tuluá, Valle del Cauca, 25 de mayo de 2023

Es importante advertir, antes de adentrarnos al estudio formal de la solicitud, que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia, a través de auto No. 1103 del 15 de mayo de 2023 declaró que no era competente para conocer la diligencia de liquidación de la sociedad conyugal que actualmente se estudia, teniendo en cuenta que, si bien es cierto en ese Despacho Judicial se dictó Sentencia No. 092 del 20 de abril de 2021 decretando el divorcio entre las partes, también es cierto que, el 25 de marzo de 1993 se tramitó ante esta Judicatura el proceso donde fue declarada la separación de cuerpos mediante la Sentencia No. 037 del 25 de marzo de 1993, teniendo entonces la competencia para conocer sobre este acto el presente Despacho, por lo cual se aceptará su conocimiento.

Ahora, entrando en el estudio pertinente de la solicitud, se advierte que, el apoderado judicial del Sr. FEDERICO GALLEGO BUSTAMANTE, ha presentado demanda con el fin de proseguir con el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal disuelta con ocasión a la separación de cuerpos entre las partes que fue declarado mediante la Sentencia No. 037 del 25 de marzo de 1993, y que declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Evidenciado lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 523 del Código General del Proceso, el Despacho observa congregados los requisitos legales allí previstos. Por ello, es menester declarar abierto el presente proceso liquidatorio, al que se le imprimirá el trámite previsto en la referida normativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DECLARAR ABIERTO el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal habida entre los Sres. FEDERICO GALLEGO BUSTAMANTE y LUZ MIRYAN LONDOÑO MARULANDA.

2.- SEGUNDO: PREVIO A ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO, y en aras de lograr la comparecencia de la parte demandada dentro de las presentes diligencias, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las cámaras de comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que este informadas en páginas web o en redes sociales”*, dispondrá oficiar a la entidad E.P.S. SURAMERICANA S.A., régimen contributivo, entidad en la que aparece registrada la demandada como afiliada de acuerdo con la consulta del ADRES realizada por el Despacho desde el 01 de febrero de 2022, con el fin de que comunique los datos de contacto de la Sra. LUZ MIRYAN LONDOÑO MARULANDA identificada con la C.C. No. 66.712.978.

3.- EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre los Sres. FEDERICO GALLEGO BUSTAMANTE y LUZ MIRYAN LONDOÑO MARULANDA, en los términos que dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, es decir, *“los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”* Procédase por el Despacho a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en las condiciones denotadas en la norma en mientes. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado mencionada

3.- Adviértase que puede revisar el expediente en el siguiente enlace [76-834-31-84-002-2023-00220-00](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-defamilia-del-circuito-de-tulua) cuya contraseña es la cédula del abogado demandante. Se le recuerda que es responsabilidad custodiar y guardar la reserva del expediente de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 153 de la ley 270n de 1996, numeral 5 artículo 34 de la ley 734 de 2002, numeral 12 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007, artículo 123 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. Igualmente, el estado y las listas de traslado de los procesos pueden consultarse a través del enlace del micrositio web del juzgado digitando <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-defamilia-del-circuito-de-tulua>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARY ELIZABETH RAMÍREZ LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 1157.

AMPARO DE POBREZA

SOLICITANTES: MARIA GRACIELA RIOS GALEANO – FREDY ESCOBAR

RADICACIÓN No. 2023-00224-00

Tuluá, Valle del Cauca, veinticinco (25) de Mayo del dos mil veintitrés (2023)

A Despacho, el asunto citado en la referencia a fin de disponer sobre el amparo de pobreza solicitado por los señores MARIA GRACIELA RIOS GALEANO – FREDY ESCOBAR, quienes han manifestado no tener los recursos económicos para apoderar un profesional del derecho que los representen en demanda DIVORCIO MUTUO ACUERDO Y POSTERIOR LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Al respecto el artículo 151 del C.G.P permite amparar a quien no se halle en capacidad de atender los gastos de un proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo si lo que pretende es hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Pues bien, al referirse de amparo de pobreza, el artículo 152 del C. G. del Proceso, señala que podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que no se encuentra en capacidad para atender los gastos del proceso.

Sobre el particular, tenemos que la naturaleza jurídica del amparo de pobreza es dar igualdad a los asociados ante la ley, contemplado en el Art. 13 de la Constitución Política, y desarrollado en diversas disposiciones procesales tales como la que consagra el art. 42 num. 2 del C.G.P., igualmente se refleja en las atinentes al amparo que no es nada diferente a una de las varias instituciones que busca ese

ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a impetrar justicia y, como muy bien lo ha puntualizado el Consejo de Estado.

“Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales.

Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas”. (Consejo de Estado, MP Eduardo Suescún)

En consecuencia, con base en las anteriores consideraciones, y conforme al artículo 48 num. 7 del C.G.P., este Despacho discurre viable el amparo de pobreza solicitado (Arts. 151 y 152 Ibídem), por la recurrente.

Por lo anteriormente expuesto se,

R E S U E L V E :

PRIMERO: AMPARAR POR POBRE a los señores MARIA GRACIELA RIOS GALEANO – FREDY ESCOBAR designase para elaboración de demanda DIVORCIO MUTUO ACUERDO Y POSTERIOR LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, al abogado JOSE ORLANDO CORREA ROMERO, a quien se designa conforme al artículo 48 num. 7 del C.G.P., dada la no existencia de lista de auxiliares y colaboradores de la justicia.

SEGUNDO: Por Secretaría, se le comunicará su designación, advirtiéndole que deberá presentar su aceptación o prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de a la comunicación de la designación a cargo de la amparada por pobre. COMUNÍQUESELE al abogado la designación al correo electrónico: orlandocorrea@consultorjuridico.com.co y los solicitantes chelita192019@hotmail.com

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E .

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MERL', written in a cursive style.

MARY ELIZABETH RAMÍREZ LOZANO
Juez